

**CT-VT/J-1-2019, derivado del diverso UT-  
J/1056/2018**

**ÁREA VINCULADA:**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

**GLOSARIO**

<b>Comité</b>	Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención</b>	Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>Ley Federal</b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ley General</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Comité de Transparencia.
<b>SGA</b>	Secretaría General de Acuerdos
<b>Unidad General</b>	Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000224718, en la que se requiere:

“[...] Requiero el acceso a la versión pública de este expediente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246874> [...]”<sup>1</sup> (sic)

**SEGUNDO. Admisión de la solicitud.** Al día siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/1056/2018.<sup>2</sup>

**TERCERO. Requerimiento de información al área vinculada.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3297/2018, la Unidad General, requirió a la SGA para que emitiera un informe respecto a la solicitud que nos ocupa, en el que señalara la existencia de la información y, en su caso, su correspondiente clasificación.<sup>3</sup>

**CUARTO. Respuesta del área vinculada.** Mediante oficio SGA/E/2406/2018, de diez de diciembre de dos mil dieciocho, la SGA informó:

“[...] esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la búsqueda respectiva se pudo advertir que el asunto al que hace referencia es la consulta trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 12/2018, la cual fue admitida a trámite mediante proveído presidencial de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y turnado al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo a fin de que formule el proyecto de resolución con el que se dará cuenta al Tribunal Pleno sobre el trámite que deberá seguirse al mismo y ante ello se remitió a la referida ponencia. En consecuencia en este momento, esta Secretaría General se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento sobre la disponibilidad o clasificación de la información contenida en mencionado expediente en virtud de que no lo tiene bajo su resguardo.

Con independencia de lo anterior y en aras de tutelar el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 constitucional, sólo puede ponerse a disposición del solicitante la versión pública del mencionado acuerdo inicial, al tratarse de una resolución que ha causado estado.

[...]”<sup>4</sup> (sic)

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/1056/2018. Fojas 1 a 2.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Foja 3.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Foja 7.

**QUINTO. Prórroga.** En sesión celebrada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa<sup>5</sup>.

**SEXTO. Remisión del expediente al Comité.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0012/2019, de diez de enero de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-J/1056/2018 a la Secretaría del Comité.<sup>6</sup>

**SÉPTIMO. Acuerdo de turno.** La Presidenta del Comité, mediante proveído de once de enero de dos mil diecinueve, remitió el expediente al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

**PRIMERA. Competencia.** Este Comité es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención; 44, fracción II, de la Ley General; así como 65, fracción II, de la Ley Federal; y 23, fracción I, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Análisis.** Del estudio integral de la solicitud de acceso, se advierte que el ciudadano pretende obtener la versión pública del expediente referido en el portal de la página de la Suprema Corte de Justicia, específicamente, en el vínculo electrónico: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.-aspx?AsuntoID=246874>.

---

<sup>5</sup> *Ibídem.* Foja 13.

<sup>6</sup> *Ibídem.* Foja 16.

<sup>7</sup> Aprobados por Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, como se aprecia en el apartado de antecedentes, la SGA<sup>8</sup> informó que el asunto al que hace referencia el peticionario, es la Consulta a Trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, registrada con el número de expediente 12/2018. De igual forma, señala que dicha consulta fue admitida a trámite el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y turnada al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a efecto de que se formule el proyecto de resolución respectivo.

En ese contexto, se debe tener presente que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución, en consonancia con el artículo 13 de la Convención, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

En concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones<sup>9</sup>, la Ley General, en sus artículos 3, fracción VII; 4, 18 y 19<sup>10</sup>, establece que el derecho de acceso a la

---

<sup>8</sup> Área que de acuerdo con el diseño interno de distribución de competencias tiene la atribución de recibir y registrar los expedientes de los asuntos competencia del Pleno de este Alto Tribunal, así como de llevar su control y seguimiento, en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior; [...]"

<sup>9</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos

información comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Ahora bien, como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección a la seguridad nacional, al interés público y a la vida privada, así como a los datos personales<sup>11</sup>.

---

podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>11</sup> *Época: Novena Época; Registro: 191967; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Constitucional; Tesis: P LX/2000; Página: 74*

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. \*\*\*. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro

Las restricciones para el ejercicio de este derecho consisten en aquellas que el constituyente permanente consideró como información reservada temporalmente o confidencial. Así, cada excepción supone una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

Atento a lo anterior, considerando que el expediente solicitado fue turnado a la ponencia de un Ministro de este Alto Tribunal para la elaboración del proyecto de resolución, y éste aún se encuentra en trámite, este órgano colegiado estima que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General<sup>12</sup>; y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>13</sup>, cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

De la normativa referida, se colige que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial están constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide plenamente con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previo a ese lapso, las constancias que nutren la conformación del expediente, sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

---

y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

<sup>12</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

<sup>13</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; **XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

Por tanto, si en el caso, se solicita la versión pública del expediente correspondiente a la Consulta a Trámite, prevista en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, registrada bajo el número de expediente 12/2018 que aún se encuentra en trámite y, por tanto, no ha causado estado; resulta inconcuso que pudiera vulnerarse la integración documental del respectivo expediente.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservado el expediente solicitado, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General<sup>14</sup>; así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal<sup>15</sup>. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General<sup>16</sup>; esto es, que se emita la resolución correspondiente en la referida consulta.

De esa forma, debe aplicarse la prueba de daño, tal y como establecen los artículos 103, segundo párrafo, y 104, de la Ley General<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- [...]
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- [...]

<sup>15</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- [...]
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- [...]

<sup>16</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- [...]

<sup>17</sup> **Artículo 103.** [...]

Para motivar la clasificación de información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma

En el caso, se advierte que la divulgación del expediente solicitado relativo a la Consulta a Trámite, prevista en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con número de expediente 12/2018, puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso, toda vez que las constancias que nutren el expediente jurisdiccional corresponden, en principio, a la parte legitimada y a la instancia deliberativa, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia.

Ahora bien, es preciso tener presente que el área vinculada pone a disposición del peticionario la versión pública del acuerdo inicial correspondiente a la Consulta a Trámite solicitada, al señalar que se trata de una resolución que ha causado estado.

Por tanto, en aras de garantizar el principio constitucional de máxima publicidad, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>18</sup>, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que entregue al interesado el proveído referido.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **R E S U E L V E:**

---

legal invocada como fundamento. Además el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

<sup>18</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**ÚNICO.** Se declara como reservada la información solicitada, en los términos señalados en esta determinación.

**Notifíquese** con testimonio de esta resolución al solicitante, a las áreas vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman la Maestra Fabiana Estrada Tena, Secretaria Jurídica de la Presidencia, Presidente; así como el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y el licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRA FABIANA ESTRADA TENA  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CARLOS GUSTAVO PONCE NÚÑEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente Varios CT-VT/J-1-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve. CONSTE.-